



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 419

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Isaac Nepomuceno Galíndez Joaqui
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501420170052901
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289652 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 029

de 1985, es decir, con el promedio de la centésima parte de los salarios mensuales con los cuales cotizó las últimas 100 semanas, aplicando el factor 4,33 con base en la variación del IPC, debidamente indexados, en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo de las diferencias causadas a partir del 1° de octubre de 1992, así como el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 26 de marzo de 1932, que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 7422 de 1992, a partir del 1° de octubre del mismo año y en cuantía de \$309.771, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; informó que mediante Resolución GNR 391077 de 2016 le fue negada la reliquidación de la pensión, decisión que fue reiterada en acto administrativo de mayo de 2017.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que al demandante se le aplicó lo señalado en la Ley 100 de 1993; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 16 de noviembre de 2013; condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo por concepto de reliquidación en cuantía de \$44.170.701 por los periodos entre el 16 de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2020, debidamente indexada. Autorizó los descuentos en salud, y condenó en costas a Colpensiones.

Fundamentó la decisión en que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el demandante cumplió los 60 años en 1992, data para la cual acreditó 1347 semanas cotizadas, de ahí que le fuere aplicada una tasa del 90%. Explicó que, al realizar la liquidación, arrojó diferencia respecto a la

reconocida por el ISS, razón por la cual concluyó le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 1° de octubre de 1992 (f.° 17), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en

el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1° del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2° y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral citada y obtiene para el año 1992 un IBL de \$398.902 al que se le aplicó una tasa del 90% -por haber cotizado 1363,14 semanas- lo que arroja una mesada inicial en cuantía de \$359.012 -conforme al anexo 1-, suma que resulta ligeramente superior a la obtenida por el Juzgador de primera instancia en \$ 358.998,96, sin embargo, tal determinación no fue objeto de

controversia por la parte demandante, en consecuencia se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por el juez.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de octubre de 1992 (f.º 17), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 16 de noviembre 2016 (ídem) y la demanda el 6 de octubre de 2017 (f.º 10), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 16 de noviembre de 2013, como lo concluyó el *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la sala luego de realizar el cálculo, que el obtenido por el juzgado en suma de \$44.170.701 (f-º 79) es superior al que legalmente corresponde para las mesadas causadas entre el 16 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2020, lo anterior, porque el juez no tuvo en cuenta el valor real de la mesada devengada por el pensionado para cada anualidad, de hecho, utilizó un valor inferior al realmente devengado, en consecuencia, y al corresponder dicho retroactivo a la suma de \$39.867.823 -conforme al anexo 2-, se modificará la sentencia en ese aspecto, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. En igual sentido se modificará el valor de la mesada establecida por el juez para el año 2020, la cual corresponde a la suma de \$3.839.474 -conforme el anexo 2-, y para el presente año equivale a \$4.120.542 -conforme el anexo 3-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$19.984.095.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N.º 58 proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 16 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020 asciende a \$39.867.823.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia consultada, para precisar que el valor de la mesada para el año 2020 asciende a \$3.839.474.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, en cuantía de \$19.984.095.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
1/11/1990	31/12/1990	1	61	275.850	15,868	26,638	463.079	941.595
1/01/1991	30/06/1991	2	181	275.850	21,004	26,638	349.844	2.110.724
1/07/1991	30/09/1991	3	92	321.540	21,004	26,638	407.790	1.250.555
1/10/1991	31/12/1991	4	92	346.170	21,004	26,638	439.027	1.346.348
1/01/1992	31/03/1992	5	91	399.150	26,638	26,638	399.150	1.210.753
1/04/1992	30/06/1992	6	91	372.030	26,638	26,638	372.030	1.128.489
1/07/1992	30/09/1992	7	92	399.150	26,638	26,638	399.150	1.224.058

TOTAL	700		9.212.524
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)			398.902
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	90,00%	MESADA PENSIONAL A	1/10/1992 359.012

Anexo 2

REAJUSTE MESADA REAL						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1992	26,82%	\$ 309.771	\$ 358.998,96		Prescrito	

1993	25,13%	\$ 387.616	\$ 449.215			
1994	22,60%	\$ 475.218	\$ 550.738			
1995	22,59%	\$ 582.569	\$ 675.150			
1996	19,46%	\$ 695.937	\$ 806.534			
1997	21,63%	\$ 846.469	\$ 980.987			
1998	17,68%	\$ 996.124	\$ 1.154.426			
1999	16,70%	\$ 1.162.477	\$ 1.347.215			
2000	9,23%	\$ 1.269.774	\$ 1.471.563			
2001	8,75%	\$ 1.380.879	\$ 1.600.325			
2002	7,65%	\$ 1.486.516	\$ 1.722.749			
2003	6,99%	\$ 1.590.424	\$ 1.843.170			
2004	6,49%	\$ 1.693.642	\$ 1.962.791			
2005	5,50%	\$ 1.786.793	\$ 2.070.745			
2006	4,85%	\$ 1.873.452	\$ 2.171.176			
2007	4,48%	\$ 1.957.383	\$ 2.268.445			
2008	5,69%	\$ 2.068.758	\$ 2.397.519			
2009	7,67%	\$ 2.227.432	\$ 2.581.409			
2010	2,00%	\$ 2.271.983	\$ 2.633.037			
2011	3,17%	\$ 2.344.005	\$ 2.716.504			
2012	3,73%	\$ 2.431.436	\$ 2.817.830			
2013	2,44%	\$ 2.490.763	\$ 2.886.585	\$ 395.822	2,5	\$ 989.554
2014	1,94%	\$ 2.539.084	\$ 2.942.585	\$ 403.501	14	\$ 5.649.009
2015	3,66%	\$ 2.632.015	\$ 3.050.283	\$ 418.269	14	\$ 5.855.763
2016	6,77%	\$ 2.810.202	\$ 3.256.788	\$ 446.586	14	\$ 6.252.198
2017	5,75%	\$ 2.971.788	\$ 3.444.053	\$ 472.265	14	\$ 6.611.707
2018	4,09%	\$ 3.093.334	\$ 3.584.915	\$ 491.580	14	\$ 6.882.126
2019	3,18%	\$ 3.191.702	\$ 3.698.915	\$ 507.213	14	\$ 7.100.978
2020	3,80%	\$ 3.312.987	\$ 3.839.474	\$ 526.487	1	\$ 526.487
						\$ 39.867.823

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2020	3,80%	\$ 3.312.987	\$ 3.839.474	\$ 526.487	13	\$ 6.844.328
2021	1,61%	\$ 3.366.326	\$ 3.901.289	\$ 534.963	14	\$ 7.489.485
2022	5,62%	\$ 3.555.513	\$ 4.120.542	\$ 565.028	10	\$ 5.650.282
						\$ 19.984.095